

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN : 191374089001-2021-00122-00  
DEMANDANTE : EDUARDO ANTONIO PAZ MOSQUERA y OTROS  
DEMANDADOS : AGRIPINA VELASCO VIUDA DE PATIÑO y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
CALDONO – CAUCA

Caldono – Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por **EDUARDO ANTONIO PAZ MOSQUERA, JENSY LUCELLY PAZ MOSQUERA, DIDIER PAZ MOSQUERA, DAIRO MANOLO PAZ YOTENGO, FLORESMIRO PAZ MOSQUERA**, a través de mandataria judicial, abogada **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, en contra de **AGRIPINA VELASCO VIUDA DE PATIÑO**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

**CONSIDERA:**

Revisado el poder otorgado y libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. Tanto el poder otorgado por cada uno de los demandantes, señores **EDUARDO ANTONIO PAZ MOSQUERA, JENSY LUCELLY PAZ MOSQUERA, DIDIER PAZ MOSQUERA, DAIRO MANOLO PAZ YOTENGO, FLORESMIRO PAZ MOSQUERA** como el libelo incoatorio para adelantar proceso de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, se dirige en contra de **AGRIPINA VELASCO VIUDA DE PATIÑO**, en tanto, que en el certificado de tradición correspondiente al Nro. 132-18329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, en la anotación Nro. 003, puede leerse que el 13 de agosto de 1975, se enajenaron derechos sucesorales de la atrás citada, la única titular de derecho real de dominio, a favor de la señora **EMILIA MOSQUERA DE PAZ**.

De acuerdo a lo anterior, la mandataria judicial de los demandantes, omitió dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 87 del Código General del Proceso, error este que debe corregirse para integrar en debida forma el contradictorio.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

*“ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos*

*1. Cúando no reúna los requisitos formales. (...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"*

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **EDUARDO ANTONIO PAZ MOSQUERA, JENSY LUCELLY PAZ MOSQUERA, DIDIER PAZ MOSQUERA, DAIRÓ MANOLO PAZ YOTENGO, FLORESMIRO PAZ MOSQUERA**, a través de mandataria judicial, abogada **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, en contra de **AGRIPINA VELASCO VIUDA DE PATIÑO y OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la abogada titulada **DIANA MARCELA AROOYAVE HERMOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.732.925 expedida en Popayán y T.P. 243196 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**TERCERO. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA**, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**